El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001-31-05-004-2021-00218-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: María del Socorro Hernández Henao

Demandado: Incoco S.A.

Juzgado: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada Ponente: Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / PRESCRIPCIÓN / DE LAS CESANTÍAS Y LA SANCIÓN POR SU NO CONSIGNACIÓN / CORREN DESDE FECHAS DISÍMILES / PORQUE LAS OBLIGACIONES SE CAUSAN EN FECHAS DISTINTAS / CAUSACIÓN DE LAS INDEMNIZACIONES / DEBE ANALIZARSE LA BUENA FE DEL EMPLEADOR / INSOLVENCIA EMPRESARIAL.**

… la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene suficientemente decantado que el término de prescripción de las cesantías empieza a correr a partir de la finalización del vínculo laboral, porque… el trabajador solo podrá disponer de tales recursos sin limitación alguna, cuando se encuentre en condición cesante…

Respecto a la sanción moratoria del artículo 99-3 de la Ley 50 de 1990, la misma Corporación tiene adoctrinado que la misma surge a la vida jurídica el 15 de febrero de cada anualidad…, de lo que concluyó que, si el empleador no consigna en la fecha señalada, “la dicha sanción moratoria empieza su vigencia desde entonces…” (sentencia 35603 del 1° de febrero de 2011).

De lo anterior se concluye que la prescripción de las cesantías corre de forma disímil a la sanción por su no consignación, dado que la exigibilidad de cada una ópera en distintas oportunidades, así: el auxilio de cesantías se hace exigible al finalizar la relación laboral y a partir de ahí empieza a correr la prescripción de las adeudadas, mientras que sobre la sanción moratoria, a la que se refiere el ya citado numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el término extintivo se contabiliza a partir del vencimiento del plazo que tiene el empleador para la consignación de cada anualidad de la prestación…

… es bien sabido que estas sanciones no proceden de manera automática con el simple incumplimiento o retardo en el pago, puesto que debe constatarse si el empleador ha actuado o no de buena fe, la cual ha sido entendida como la convicción de obrar con lealtad y honradez respecto del trabajador…

… la situación de disolución y liquidación de la sociedad o su sometimiento a un proceso de reorganización no puede considerarse, per se, configurativo de una excepción al pago de los salarios y prestaciones sociales adeudadas a los trabajadores, ya que, en este evento el no pago oportuno no está justificado en causa legal, sino en la decisión voluntaria del deudor o de sus acreedores (artículo 11 del 1116 de 2006), aunado a que la cesación de pagos por insolvencia puede obedecer a malas prácticas empresariales…

El derecho, entonces, no castiga al empleador que cae en insolvencia o que afronta una crisis económica, sino al que descuida sus negocios o no es precavido y diligente ante situaciones previsibles que demandan un estándar de diligencia…

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acta No. \_\_ del 12 de diciembre de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por **María Socorro Hernández Henao** en contra de **Industria Colombiana de Confecciones s.a.**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver los recursos de apelación contra la sentencia proferida el 17 de mayo de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **La demanda y la contestación de la demanda**

En lo que interesa a la resolución del recurso de apelación, se tiene que la señora MARÍA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ HENAO pretende que se declare que del 27 de marzo de 2005 al 04 de agosto de 2020 sostuvo un contrato laboral con la empresa Industria Colombiana de Confecciones S.A. INCOCO S.A. y que la empresa le quedó adeudando al final del contrato el auxilio de transporte y la última quincena del mes de junio, las quincenas de julio y el salario proporcional a los cuatro días laborados en agosto, lo mismo que las cesantías correspondientes al año 2005, 2006, 2007, 2008, 2010 y 2019, en consecuencia, reclama el pago de las sumas adeudadas, de la indemnización del artículo 65 del C.S.T. y 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación de las cesantías.

En respuesta a la demanda, la empresa demandadaIndustria Colombiana de Confecciones S.A. INCOCO S.A., señala que actualmente se encuentra en proceso de reorganización empresarial, regulado por la Ley 1116 de 2006. En cuanto a los extremos de la relación laboral, señala que solo se observa un contrato de trabajo con la demandante suscrito el 19 de enero de 2009 y que solo se le adeuda la consignación de las cesantías del año 2019; los intereses a las cesantías de ese año; la prima del primer semestre de 2020 y la segunda quincena de junio, la primera de julio y la última laborada en agosto, salarios que en todo caso ya habían sido consignados en la cuenta de ahorros de la demandante en el Banco de Bogotá. En cuanto a la segunda quincena del mes de julio, indicó que la demandante no laboró durante dicho periodo, pues se le concedió licencia no remunerada. Finalmente, indica que la mora en el pago de las citadas prestaciones y salarios obedece a dificultades económicas y financieras de la empresa desde años anteriores a 2020, que se volvieron en exceso criticas con la emergencia sanitaria por COVID, que incluso la obligó a acogerse al proceso de reorganización previsto en la Ley 1116 de 2006, admitido por Auto No. 460 – 005946 del expediente No. 27901, proferido por la Superintendencia de Sociedades.

1. **Sentencia de primera instancia**

La a-quo declaró que entre las partes existió contrato de trabajo del 27 de marzo de 2005 al 04 de agosto de 2020 y, como consecuencia de la declaración, condenó a la demandada al pago indexado de las sumas de: $490.329 por concepto de prima de servicios, $205.061,48 de vacaciones, $3.163.735,59 de cesantías, $131.328,84 de intereses a las cesantías y $1.755.606 por concepto de salarios dejados de pagar, y absolvió de las demás pretensiones de la demanda.

Para arribar a la anterior determinación, en lo que interesa al recurso de apelación, señaló que el demandado no había desvirtuado la negación del pago de los salarios y prestaciones sociales reclamadas y que las cesantías adeudadas no eran objeto de prescripción, pues solo eran exigibles a la finalización del vínculo laboral, fecha desde la cual había transcurrido menos de 3 años cuando se presentó la demanda, en razón de lo cual condenó al pago de los emolumentos antes relacionados, no obstante, se abstuvo de condenar a las indemnizaciones reclamadas, como quiera que no vislumbró un comportamiento de mala fe del empleador, ya que la mora en el pago de los salarios y prestaciones adeudados y la falta de consignación de las cesantías de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2019, obedecía a la difícil situación financiera y económica de la empresa, la cual quedaba plenamente acreditada con la parte motiva del acto administrativo que dio inicio al proceso de reorganización empresarial a partir del 20 de junio de 2020, esto es, en fecha anterior a la terminación del vínculo laboral con la actora.

1. **Recurso de apelación**

Contra la anterior decisión interpusieron recurso de apelación ambos contendientes procesales. De un lado la demandante se opone la exoneración de la indemnización moratoria por la falta de consignación de las cesantías, la cual en su criterio ha debido concederse al menos hasta el inicio del proceso de reorganización de la empresa, dado que la trabajadora no está llamada a asumir las consecuencias de la quiebra del empresario. Por su parte, el apoderado judicial de la demandada se opone a la condena al pago de las cesantías comprendidas entre los años 2005 a 2009, dado que a su juicio se encuentran cobijadas por el fenómeno extintivo de la prescripción, la cual alegó oportunamente como excepción de mérito.

1. **Problema jurídico**

Por el esquema del recurso de apelación, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la insolvencia del empleador, y puntualmente el inicio de un proceso de reorganización empresarial, conlleva el elemento de buena fe que exonera del pago de las indemnizaciones moratorias por la falta de pago de salarios y prestaciones sociales y la falta de consignación de las cesantías.

De otra parte, para resolver el recurso de apelación del demandado, la Sala explicará de qué forma opera la prescripción de las cesantías, con miras a verificar si en este caso operó tal fenómeno procesal sobre las cesantías adeudadas por los años 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009.

1. **Consideraciones** 
   1. **Prescripción de las cesantías y de la sanción por falta de consignación de las mismas**

La jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene suficientemente decantado que el término de prescripción de las cesantías empieza a correr a partir de la finalización del vínculo laboral, porque, aunque el empleador está en la obligación de consignar dicho auxilio a más tardar el 15 de febrero de cada año, el trabajador solo podrá disponer de tales recursos sin limitación alguna, cuando se encuentre en condición cesante, precisamente porque esta prestación está encaminada a la dotación de un ahorro a favor del trabajador que pierde su empleo.

Respecto a la sanción moratoria del artículo 99-3 de la Ley 50 de 1990, la misma Corporación tiene adoctrinado que la misma surge a la vida jurídica el 15 de febrero de cada anualidad, pues es antes de ese día que el empleador debe consignar el valor liquidado del auxilio de cesantía, de lo que concluyó que, si el empleador no consigna en la fecha señalada, *“la dicha sanción moratoria empieza su vigencia desde entonces, es decir, se hace exigible. Y si ya se tiene la fecha de exigibilidad, la prescripción de la misma está regulada por los artículos 488 del C. S. del T. y 151 del C. P. del T. y de la S.S.” (sentencia 35603 del 1° de febrero de 2011).*

De lo anterior se concluye que la prescripción de las cesantías corre de forma disímil a la sanción por su no consignación, dado que la exigibilidad de cada una ópera en distintas oportunidades, así: el auxilio de cesantías se hace exigible al finalizar la relación laboral y a partir de ahí empieza a correr la prescripción de las adeudadas, mientras que sobre la sanción moratoria, a la que se refiere el ya citado numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el término extintivo se contabiliza a partir del vencimiento del plazo que tiene el empleador para la consignación de cada anualidad de la prestación, es decir, a partir del 15 de febrero del año siguiente al que corresponda el causado y que se omitió consignar. Así las cosas, la exigibilidad, en este último evento, inicia desde ese día.

* 1. **Indemnizaciones moratorias previstas en los artículos 65 del C.S.T. y 99 de la Ley 50 de 1990 – Buena fe como eximente de responsabilidad**

Prevé el artículo 65 del CST que si al término de la relación laboral no se paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, a título de sanción el empleador deberá pagarle la suma de un día de salario por cada día de retardo hasta por 24 meses o hasta tanto se verifique el pago, lo que ocurra primero, tratándose de empleados que devenguen como contraprestación una suma superior al salario mínimo legal mensual vigente y, a partir del mes 25, intereses moratorios sobre las sumas adeudadas.

Por otra parte, en lo que atañe a la indemnización contemplada en el numeral tercero del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, prevista como sanción del incumplimiento de la obligación que tiene el empleador de consignar a favor del trabajador, en un fondo autorizado, el auxilio de cesantía antes del 15 de febrero del año siguiente al de su causación, se tiene que esta sanción equivale al valor de un día de salario por cada día que transcurra sin consignar el auxilio y hasta que efectivamente cumpla con su obligación o hasta la terminación del contrato de trabajo, lo que ocurra primero, puesto que, de este momento en adelante, la sanción correspondiente sería la prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, toda vez que dichas sanciones moratorias, no son concurrentes, al no ser la intención del legislador imponer una doble sanción ante el incumplimiento de una misma acreencia laboral -cesantías-, tal como lo reiteró la Sala en reciente sentencia CSJ SL417-2021, en el entendido que a la terminación del contrato las cesantías no deben consignarse, sino entregarse directamente al trabajador.

Con todo, es bien sabido que estas sanciones no proceden de manera automática con el simple incumplimiento o retardo en el pago, puesto que debe constatarse si el empleador ha actuado o no de buena fe, la cual ha sido entendida como la convicción de obrar con lealtad y honradez respecto del trabajador. Para esto, ha precisado la Corte Suprema de Justicia que el juez debe adelantar un examen riguroso del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso y de la globalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo, en aras de establecer si los argumentos esgrimidos por la defensa son razonables y aceptables.

De otra parte, ha sido pacífica la jurisprudencia en el sentido de que, por regla general, la crisis económica del empleador no es excusa que justifique el incumplimiento en el pago de las acreencias laborales debidas al trabajador a la terminación del vínculo laboral, pues lo contrario sería tanto como someterlo a los riesgos propios de la actividad empresarial o comercial.

No obstante, la jurisprudencia ha contemplado que en algunos casos la situación económica crítica de insolvencia reflejada en la declaratoria de un proceso de liquidación obligatoria o incluso de reorganización empresarial, podría conllevar elementos configurativos de la buena fe que pueden, eventualmente, conducir a la exoneración de la sanción moratoria, debiendo el juez valorar previamente, en cada caso, la conducta del empleador renuente al pago de acreencias laborales a un trabajador al momento de la terminación del contrato para efectos de determinar si dicha renuencia es o no de buena fe.

Cabe agregar que la situación de disolución y liquidación de la sociedad o su sometimiento a un proceso de reorganización no puede considerarse, *per se,* configurativo de una excepción al pago de los salarios y prestaciones sociales adeudadas a los trabajadores, ya que, en este evento el no pago oportuno no está justificado en causa legal, sino en la decisión voluntaria del deudor o de sus acreedores (artículo 11 del 1116 de 2006), aunado a que la cesación de pagos por insolvencia puede obedecer a malas prácticas empresariales, falta de diligencia y cuidado y no siempre a causas fortuitas o de fuerza mayor o a cualquier otra causa externa o ajena al control del empresario.

El derecho, entonces, no castiga al empleador que cae en insolvencia o que afronta una crisis económica, sino al que descuida sus negocios o no es precavido y diligente ante situaciones previsibles que demandan un estándar de diligencia, pues no sería acorde con el propósito disuasivo de la sanción, que la exoneración operara de manera automática ante cualquier situación de insolvencia, dado que lo importante en estos casos, a efectos de acreditar elementos constitutivos de buena fe, es que el empleador demuestre que dispuso de todos los medios para prever y gestionar la crisis y que la misma no obedeció a la falta de diligencia y cuidado del negocio sino a factores fortuitos o de fuerza mayor, cuya acreditación, en todo caso, le compete.

Ahora bien, no puede deducirse que una empleadora que fue llamada a liquidación forzada o que se somete voluntariamente a un proceso de reorganización empresarial, tenga interés en desconocer o defraudar los intereses y créditos de sus trabajadores, como para entrar a darle viabilidad al artículo 65 del C. S. del T., que, como lo ha sostenido de antaño la jurisprudencia, no es de aplicación automática, dado que en estos casos, lo que se busca con estos procesos concursales es precisamente atender de manera ordenada los pasivos de la compañía, dentro de los que se encuentran, en primer orden, las deudas laborales.

* 1. **Caso concreto**

En elpresente asunto el empleador aduce que la mala situación económica de la empresa, agravada por la emergencia económica, social y ecológica decretada con ocasión de la pandemia por COVID-19, fue lo que llevó a la cesación de pagos y al incumplimiento de las obligaciones laborales a su cargo, lo que a su vez derivó en el proceso concursal de reorganización empresarial, con miras a restructurar los pasivos de la compañía conservando la unidad de explotación económica.

En efecto, al descender al estudio de la prueba documental recaudada en primera instancia, se encuentra que mediante auto No. 2020-01-274470 del 18 de junio de 2020, expedido por la Superintendencia de Sociedades, se dio apertura al proceso de reorganización de la sociedad Industria Colombiana de Confecciones S.A.

Cabe anotar, según se desprende de esta providencia, que el proceso concursal inició por solicitud de la asamblea de accionistas y que la empresa acreditó, para su apertura, obligaciones vencidas de más de noventa (90) días, por valor $22.346.416.685, correspondiente al 34,51% del pasivo a cargo de la sociedad.

En ejecución del auto de apertura, la superintendencia dio aviso público del proceso de reorganización, ordenó su inscripción en el certificado de existencia y representación legal de la empresa, designó como promotora del proceso de insolvencia a la representante legal de la empresa, a quien le encargó la realización del proyecto de calificación, graduación de créditos y determinación de derechos de voto y le prohibió, expresamente, que de conformidad con numeral 11 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, se abstuviera de realizar enajenaciones por fuera del giro ordinario de sus negocios, de constituir cauciones sobre sus bienes, adoptar reformas estatutarias y de hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones vencidas.

Pues bien, analizada la documental reseñada, la Sala encuentra evidencia de la difícil situación económica de la empresa, agravada por la crisis del COVID-19 y soportada en los estados financieros de 2017, 2018 y 2019, que sirvieron de insumo para el inicio del proceso de insolvencia ante la Superintendencia, y aunque no se presentaron como evidencia al presente proceso, su veracidad se desprende de la presunción de legalidad que se pregona de los actos de la administración. Ello explicaría las razones del incumplimiento en el pago de salarios y prestaciones por el último trecho del contrato. Sin embargo, no se observa ninguna explicación o justificación para el impago de las cesantías de los años 2005 a 2009, en ausencia de lo cual ha debido imponerse el pago la sanción contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. No obstante, tal como se acaba de explicar, el término de prescripción de dicha sanción empieza a correr a partir de la fecha de exigibilidad, que, para el caso, corresponde al día siguiente a la fecha límite para la consignación de las cesantías anuales, esto es, el 15 de febrero de cada año. Ello así, las sanciones se encuentran cobijadas por el fenómeno prescriptivo, pues la última de ellas se hizo exigible a partir del 16 de febrero de 2010 y entre esa fecha y el inicio del presente proceso judicial transcurrieron más de once (11) años si se tiene en cuenta que la demanda se presentó el pasado 24 de junio de 2021, según se desprende del acta de reparto que obra como archivo 04 del expediente.

Por lo anterior, pero por razones distintas a las esgrimidas por la a-quo, la Sala confirmará en sede de apelaciones la absolución por la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

De otra parte, ningún error se aprecia en la condena al pago de las cesantías que el empleador dejó de pagar por los años 2005 a 2009, puesto que el término de prescripción de dicha prestación solo empezó a correr a partir de la fecha de terminación del contrato de trabajo, esto es, 04 de agosto de 2020, dado que entre esa fecha y la presentación de la demanda transcurrió menos de un año, en razón de lo cual dichos emolumentos no se vieron afectados por la prescripción trienal prevista en los artículos 151 del C.P.T. y de la S.S. y 488 del C.S.T.

Corolario de lo anterior, se confirmará en su integridad el fallo de primera instancia. Sin costas en esta instancia, dada la improsperidad de ambos recursos.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** prescrita la sanción moratoria por la falta de consignación de las cesantías causadas entre el año 2005 y el 31 de diciembre de 2009, conforme a lo explicado en precedencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR:** aunque por razones diferentes, el fallo de primera instancia.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**